



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00175/2021
MURRIETA 45-47, BLOQUE C, PLANTA 1ª
Teléfono: 941296514, Fax: 941296472
Correo electrónico: instancia3.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: LLV
Modelo: N04390

N.I.G.: 26089 42 1 2021 0003448

JVB JUICIO VERBAL 0000609 /2021 D

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0001218 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL, LTD.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N.º175/2021

En Logroño a 7 de julio de 2.021.

Vistos por Doña [REDACTED] Jefe de Sala y Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia N.º 3 de Logroño y su partido judicial los presentes autos de juicio verbal N.º 609/2021, sobre relación contractual, ha dictado la presente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue presentada en el juzgado decano, y fue turnada a este Juzgado la demanda que encabeza los presentes autos, interpuesta por la Procuradora Doña [REDACTED], en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD, demanda de Juicio verbal, inicial petición del procedimiento monitorio en reclamación de cantidad, con la asistencia letrada de doña [REDACTED] contra don [REDACTED] basándola en los hechos que expone en el escrito presentado y que se dan por reproducidos y tras aplicar los fundamentos de derecho que estimó oportunos terminaba suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 2287,59 €, más intereses de demora pactados y con expresa condena en las costas causadas al demandado. Manteniendo su reclamación en el escrito de impugnación a la oposición de procedimiento monitorio.



Firmado por: M. JOSE MARTIN ARGUDO
07/07/2021 12:35
Minerva

Firmado por: MARIA MATILDE SANCHEZ
RODRIGUEZ
08/07/2021 09:47
Minerva



aportado quedando acreditado con el mismo de modo fehaciente el uso reiterado y continuo de la tarjeta y la cantidad reclamada en el procedimiento. Se opone a la declaración de nulidad por usura de los intereses remuneratorios, alegando la parte actora que no se está reclamando ninguna cantidad en concepto de intereses remuneratorios. Manteniendo asimismo que el certificado de deuda aportado es justificación suficiente de la deuda exigida permitiendo la ley expresamente la creación unilateral de los documentos de conformidad con el artículo 812 y 815 de la LEC. Por lo que nos encontramos ante una deuda dineraria, determinada, líquida, vencida y exigible; reiterando el contenido de su suplico y reclamación.

II.-Por la parte demandada en su contestación a la demanda solicita la desestimación de la misma con imposición de costas. Se alega por la parte demandada que no se acredita la deuda que se reclama, en la que además sostiene existen cláusulas abusivas que hacen que la cantidad no sea ni siquiera determinada, así mantiene que el único justificante presentado es un certificado unilateral de deuda. Y sosteniendo en los apuntes contables con cobros y cargos no se han acreditado. Mantiene asimismo esta representación que los apuntes que se acompaña se inician el 9 de octubre de 2009 cuando el contrato se firma el 10 de agosto de 2005, figurando en el contrato una primera disposición de 873 € desconociéndose el resto de la cantidad reclamada y a que conceptos obedece. Mantiene esta representación que la carga de la prueba de acreditar la cantidad reclamada corresponde a la demandante que con los documentos acompañados no se acredita, a la vez que es nulo por usurario el interés remuneratorio pactado al 26,82% TAE. Interesa esta representación la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 1089, 1091 y concordantes del Código Civil se estipula que las obligaciones contractuales, deben cumplirse teniendo fuerza de ley, entre las partes debiendo ser cumplidas en sus propios términos.

Centrándonos en la demanda principal la actora reclama el saldo derivado de un contrato de tarjeta de crédito, sosteniendo que debe estarse al contenido de la certificación de saldo deudor que acompaña. Como pruebas nos encontramos con





por un importe inferior nos reafirma en que dentro de ese principal existen conceptos que se desconoce a qué obedecen y que todo indica que no son principal, impidiendo el control de abusividad al desconocerse su alcance contable.

Por otra parte, el artículo 217.2 y 3 LEC dispone que corresponde al actor la carga probar los hechos normalmente constitutivos del derecho que reclama, correspondiendo al demandado la prueba de los hechos que sean suficientes para impedir, extinguir o quitar fuerza al efecto jurídico reclamado en la demanda. Por tanto, el referido precepto determina que en caso de duda sobre los hechos relevantes para la decisión, el Juzgador debe desestimar las pretensiones de quien reclama por tales hechos. Todo ello, por tanto, conduce a la llamada doctrina de la carga de la prueba cuya finalidad es determinar para quien han de producirse las consecuencias desfavorables en el caso de que un hecho no haya resultado probado, carga que sin embargo sólo entra en juego cuando falta la necesaria prueba sobre los hechos controvertidos en el proceso. Como se ha dicho en gráfica frase "el problema de la carga de la prueba es el problema de su falta". Así lo ha venido estimando la jurisprudencia cuando hace recaer sobre el litigante que no prueba, las consecuencias negativas de dicha ausencia (SS.T.S. 31 Marzo y 14 de Abril del 98 entre otras muchas). El sistema de la carga de la prueba en nuestro derecho civil se articula hoy esencialmente, como queda dicho, en torno al art. 217 de la L.E.C., que sigue la tradicional doctrina del derogado art.1.214 del C.C., sobre las consecuencias negativas de la falta de prueba de un hecho para quien correspondía probarlo, estableciendo en su número primero que *"cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante el Tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones"*, añadiendo a continuación en sus números segundo y tercero que *"corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición"* y que *"incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las*





I.- Se desestima la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña _____ nombre y representación de INVEST CAPITAL L.T.D. contra don _____ en consecuencia se absorbe la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Se imponen a la parte actora las costas causadas en esta instancia al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Notifíquese esta resolución a las partes intervinientes; con garantía de los derechos derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y normativa aplicable. Dése cumplimiento al notificar la presente resolución a lo previsto en el artículo 248.4º LOPJ, contra esta resolución en atención a su cuantía no cabe recurso de apelación, por lo que ha de devenir firme.

Así por esta mi resolución, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.- Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Publicada y leída que ha sido la anterior resolución en el día de la fecha, de lo que yo el/la Letrada/o de la Administración de Justicia, doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

